



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2019-1051 CUA. 1.**

En atención a la solicitud que antecede (archivo 4), se acepta la renuncia presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por la parte demandante.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al reconocimiento de personería de la doctora MARTHA PATRICIA OLAYA, alléguese la documental que acredite la celebración del contrato de cesión y la calidad en la que actúa el poderdante.

De otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de octubre de 2021 (Archivo 1), con respecto a la cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a130ce7a85fa58e81a007aaf974c7b91cd1022b79f61eaa5ee897e1fa538bf**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Verbal sumario 2019-1205 CUA. 1.**

1. En atención al escrito que antecede (Folio 71 y ss. del expediente físico), se acepta la renuncia presentada por la doctora JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO, al poder otorgado por la parte demandante.
2. Se requiere al extremo accionante para que designe nuevo apoderado/a.
3. De otra parte, se requiere a la parte demandante para que imparta cumplimiento a lo ordenado en el inc. 3 del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, con respecto a la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2348b4a96c0e7bac7419cd7780ee1ebf20bd92a9eeff58d7febb0798d290bc97**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2021-1075 CUA. 1.**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección física, aportada a folio 6, a fin de que se surta la notificación de la demandada.

Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324b228eed5dd7f06545e9905794341630b283f2338ab3fada59b4882068ba1**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2022-1307 CUA. 1.**

Se NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto la letra de cambio acompañada con la demanda no reúne los requisitos sustanciales que la ley exige para este tipo de instrumentos.

En efecto, al examinar el título valor – letra de cambio, se observa que no cumple con la totalidad de las exigencias formales y sustanciales para ser considerada tal, particularmente el requisito del numeral 3º del art. 671 del C. de Co., toda vez que carece de la fecha de vencimiento de la obligación, en la medida en que no se indicó el día, mes y el año en que debía efectuarse el pago del valor allí incorporado.

Al respecto, el artículo 671 del mismo estatuto prevé:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*

**3) *La forma del vencimiento, y***

- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*  
(Destaca el despacho).

Obsérvese que el espacio dispuesto para consignar la fecha cierta y determinada de vencimiento de la letra de cambio se encuentra sin diligenciar y que aunque el artículo 622 del C. de Co. autoriza la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, estos deben completarse en su integridad, previo a promover la acción cambiaria derivada del instrumento.

Además, aun cuando en la demanda se alude a la concesión de un plazo y a una fecha cierta y determinada para el pago, nada de ello consta en el cuerpo del instrumento base de la ejecución.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden, se reitera que no es posible otorgar al documento acompañado con la demanda el carácter de título valor, por ausencia de los requisitos medulares, regulados por la legislación especial que los gobierna, lo que, por contera, desdibuja también los requisito de la claridad y exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP.

En esas condiciones, no es viable librar la orden de pago, ante la falta de requisito sustancial y formal del instrumento cambiario.

### **RESUELVE**

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857d7e04c64dc0995ec5b96d2853ac5116b49f814e3d694ce9601ce1e1c99bbc

Documento generado en 01/02/2023 04:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2020-00639 CUA. 1.**

No se tiene en cuenta el citatorio y aviso remitido a la demandada y allegados al expediente, comoquiera que se consignó de manera errada el apellido de la ejecutada. Obsérvese que este fue el motivo por el cual se emitió el auto corrigiendo la orden de pago (Arch. 7).

En virtud de lo anterior, se requiere a la entidad demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o como lo prevén los artículos 291 y 292 del CG, teniendo en cuenta las diferencias entre una y otra normatividad y acompañando, además, como anexos, tanto el mandamiento inicial como el que lo corrigió.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a1fc3dccc5b8d6d9a4b7e0c094a4338e164f3df228f92034f754ca25205feb**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

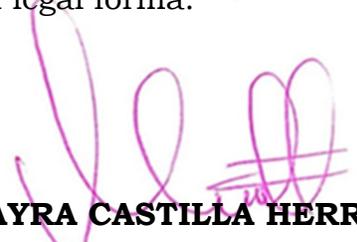
Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2020-00789 CUA. 1.**

No se tiene en cuenta el citatorio y aviso remitido a la demandada y allegados al expediente, comoquiera que se consignó de manera errada la dirección de este juzgado, siendo la correcta calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Judicial Kaysser.

En virtud de lo anterior, se requiere al demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 1 DE FEBRERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa99c5aefc08666fd5ccea2ea819b74d9c0d25985c304642e4eb00299303524f**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

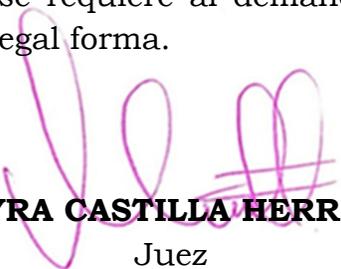
B Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2021-1165 CUA. 1.**

No se tienen en cuenta las comunicaciones remitidas a los demandados y allegadas al expediente, comoquiera que se consignó de manera errada la dirección de este juzgado, siendo la correcta calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Kaysser y se omitió la dirección electrónica del despacho.

En virtud de lo anterior, se requiere al demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0993c07c62c49419740f16ca345b3a3df218b8ca306baf971acaedf2fde069f**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2021-1017 CUA. 1.**

No se tiene en cuenta la comunicación remitida al demandado y allegada al expediente, comoquiera que se consignó de manera errada la dirección de este juzgado, siendo la correcta calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Kaysser.

En virtud de lo anterior, se requiere al demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

De otra parte, agréguese en autos y póngase en conocimiento del demandante la respuesta emitida por la Policía Nacional (Arch. 9 C.1), con respecto a la cautela solicitada. Secretaría traslade tal archivo al cuaderno de medidas cautelares, donde corresponde.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7944b490df82360f74817d326d1f2dd93abb265f3e7bc34f76970e5dd3350527**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2021-1077 CUA. 1.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se **REQUIERE** a la apoderada del extremo activo, para que aporte **la comunicación y los documentos anexos (Copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos)** de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues lo allegado corresponde solo a la certificación de envío y lectura, emitida por la empresa de mensajería contratada. Observe que los demás documentos aportados corresponden a un proceso de otro despacho judicial.

Aportada la documentación faltante, ingrese el proceso al despacho de inmediato, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b789ec5ada350767c4ac51df4258a4f78b07fb91414464740b4f92ba7ff3ff6**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Ejecutivo 2019-00973 CUA. 1.**

Previo a reconocer personería, alléguese pode cumpliendo con las formalidades del mismo, esto es, allegando documento con presentación personal de acuerdo con el artículo 74 del CGP o acreditando su envío, como mensaje de datos, desde el correo de la poderdante hacia el correo de la apoderada, como lo establece la Ley 2213 de 2022.

El apoderado tenga en cuenta que de manera conjunta, para impulsar el proceso, puede radicar el poder con las formalidades legales y adelantar la actuación subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec152d26944505682c2cc6ae23e469999650bcb43a1273467bd53b541a737c1**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO VERBAL SUMARIO No. 2019-01519 de MARÍA DEL PILAR MORA GARZÓN contra CARLOTA BEDOYA DE SIERRA y MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ.**

Agotadas las etapas procesales que anteceden, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro de este asunto, así:

**I.- ANTECEDENTES.**

**1.- Hechos y pretensiones.**

La demandante MARÍA DEL PILAR MORA GARZÓN demandó a las señoras CARLOTA BEDOYA DE SIERRA y MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ para que se declare que las segundas se enriquecieron, sin justa causa, como consecuencia del empobrecimiento correlativo de la primera, producto de la entrega, a título de mutuo, de la suma de \$20.000.000, representada en una letra de cambio, monto que las accionadas no restituyeron a la demandante, en la fecha acordada.

Como consecuencia pide que se condene a las demandadas a pagar a la demandante la suma de \$20.000.000, más intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.- Actuación procesal.**

Por auto del 9 de octubre de 2019, el juzgado admitió la demanda.

Del auto admisorio fue notificada la demandada CARLOTA BEDOYA DE SIERRA, quien oportunamente contestó la demanda y propuso las excepciones de *“ausencia de los elementos que estructuran la acción por*

*enriquecimiento sin causa”, “prescripción de la acción” E “inexistencia de provecho o ventaja patrimonial (...).”*

Por su parte, la señora MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ se notificó del auto admisorio y guardó silencio.

De las excepciones de mérito propuestas por la señora BEDOYA DE SIERRA se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció en escrito visto a folios 82 a 84 del expediente físico.

En auto de 15 de septiembre de 2021 se decretaron las pruebas y se convocó a las partes para realizar audiencia el día 30 de noviembre de 2021.

En la fecha señalada se agotó la etapa de conciliación, en desarrollo de la que la demandada MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ se obligó al pago de la suma reclamada - \$20.000.000 - mediante cuotas mensuales. La demandada incumplió con el acuerdo conciliatorio y se reanudó el proceso por auto de 29 de noviembre de 2022.

En audiencia de esta misma fecha se agotaron las etapas restantes, de ahí que sea procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

## **II.- CONSIDERACIONES.**

### **1. Presupuestos procesales.**

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

### **2. Problema jurídico.**

Le corresponde al despacho determinar si se satisfacen los requisitos que legal y jurisprudencialmente se han establecido para que salga avante la pretensión elevada o si, por el contrario, como lo aduce la excepcionante, tales presupuestos no concurren dentro de este asunto.

No obstante, previo a ello, el despacho debe ocuparse de dilucidar la naturaleza y clase de acción instaurada.

### 3.- La acción.

**3.1.-** Para resolver lo primero que ha de decantar el despacho atañe a la naturaleza de la acción incoada, pues aunque el apoderado de la parte actora adujo, tras descorrer el traslado de las excepciones, que se trataba de la *actio in rem verso* común, para diferenciarla de la acción de enriquecimiento cambiario regulada por el artículo 882 del C. de Co., desde ya se avizora que la figura alegada, en la medida en que el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento alegado deviene del impago de un título valor que prescribió, no puede ser otra que la gobernada por la precitada disposición, justamente porque la hipótesis que alega el demandante se enmarca en el supuesto fáctico regulado expresa y especialmente por esa norma.

En efecto, el artículo 882 del C. de Co., establece que “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.

Como se ve, cuando el enriquecimiento que se pretende remediar tiene su origen en la caducidad **o prescripción extintiva de un título valor**, como en el caso, la norma llamada a gobernar el asunto es el artículo 882 del C. de Co., por su carácter especial, y no el artículo 831 del mismo estatuto, que se erige en norma general y que regula los desplazamientos patrimoniales que carecen de un fundamento jurídico que los justifique, derivados de un contrato - comercial o civil - de un cuasi contrato o de un delito.

Desde esa óptica, no es viable jurídicamente alegar el enriquecimiento sin justa causa, consagrado en el artículo 831 del estatuto mercantil, para reclamar el pago de una suma de dinero representada en un título valor que ha prescrito o caducado, porque en este evento la razón del impago sería justamente la operancia de la caducidad y/o la prescripción extintiva, es decir, ese sería el fundamento jurídico que lo justificaría y, por tanto, no concurriría uno de los requisitos para el éxito de la pretensión.

Ahora, el legislador quiso que en los eventos en que el titular de la acción cambiaria derivada de un título valor la ha dejado prescribir o caducar, que este contara con una herramienta que le permitiera accionar contra quien se ha enriquecido como consecuencia de la prescripción extintiva o la caducidad, y por ello instituyó en su favor la acción de enriquecimiento cambiario de que trata el artículo 882 del C. de Co., sin embargo, tal acción solo puede ejercerse dentro del año siguiente a la fecha en que se ha consumado el fenómeno extintivo.

**3.2.-** Para saber cuál es el punto de partida de ese hito, hemos de remitirnos al artículo 789 del C. de Co., que prevé que la acción cambiaria prescribe en tres años contados desde el vencimiento del título.

Por demás, está decantado jurisprudencialmente que el año con el que cuenta el titular de la acción de enriquecimiento cambiario para promover esta, se contabiliza desde la consumación del término prescriptivo del título, en este caso la letra de cambio, y que no se requiere pronunciamiento judicial que declare la prescripción, de suerte que basta con que el fenómeno se haya consolidado, para cuyos efectos ha de acudir a la normatividad de carácter civil y comercial que regula la prescripción como modo de extinguir las obligaciones. (Ver sentencias Cas. Civ. 14 de marzo de 2001 exp. 6550 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y Cas. Civ. 19 de diciembre de 2007 exp. 2001-00101, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En el caso bajo estudio, se alegó por la demandada CARLOTA BEDOYA DE SIERRA la excepción de “*prescripción de la acción*”, bajo el argumento de que no se promovió la acción de enriquecimiento cambiario dentro del año siguiente a la fecha en que prescribió la letra de cambio contentiva de la obligación dineraria por valor de \$20.000.000 m/cte.

En ese orden, sentado como ha quedado que la acción instaurada no podía ser otra que la acción de enriquecimiento cambiario, porque nos hallamos ante la reclamación de un presunto enriquecimiento y correlativo empobrecimiento derivado del impago de una obligación representada en un título valor y que, desde esa óptica, el término de prescripción de tal acción es de un año – Art. 882 del C. de Co. – y no de el de diez años establecido para la denominada “*acción ordinaria*”, pasa el despacho a verificar si se cumplen los presupuestos para que se predique la consolidación del fenómeno extintivo.

En esa labor, revisada la letra de cambio acompañada con la demanda, que incorpora la suma de dinero por cuyo monto, según asegura la parte actora, tuvo lugar el enriquecimiento y correlativo empobrecimiento, se constata que esta tiene como fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2014, por tanto, la prescripción extintiva, conforme al artículo 789 del estatuto mercantil tenía lugar, en principio, el 10 de junio de 2017.

Ahora, como por mandato del artículo 2539 del C.C. la prescripción puede ser interrumpida naturalmente, cuando aún no se ha consolidado y el deudor reconoce la deuda o hace abonos que claramente constituyan un hecho personal e impliquen un reconocimiento implícito de la obligación, y el demandante aduce que, en documento de 12 de noviembre de 2015, la demandada MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ reconoció la deuda en documento notariado, que confiere certeza frente a su autenticidad, obligándose a su pago en la forma allí señalada, como se acreditó con la

prueba documental allegada en original por la señora BEDOYA DE SIERRA (FL. 38), es preciso verificar los efectos del contenido de dicho documento, para concluir que nos hallamos ante un hecho personal de la obligada, que tuvo como consecuencia la interrupción natural de la prescripción y que condujo a que se computara nuevamente el término de tres años (Art. 2536 C.C.) desde el 12 de noviembre de 2015, por consiguiente, el periodo trienal de que trata el artículo 789 ya citado concluyó el 12 de noviembre de 2018.

Siendo así, la demandante tenía hasta el **12 de noviembre de 2019** para promover la acción de enriquecimiento cambiario y como la demanda que nos ocupa se instauró el 29 de agosto de 2019, se colige que, para la época en que se incoó la acción, no había operado la prescripción alegada.

No obstante, la presentación de la demanda solo interrumpe civilmente la prescripción, en este caso la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, si se logra notificar al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado el auto admisorio de la demanda a la parte actora, porque así lo dispone el artículo 94 del CGP.

El auto admisorio, en el caso, se notificó por estado a la parte demandante el 10 de octubre de 2019, en tanto que la demandada CARLOTA BEDOYA DE SIERRA, primera en ser vinculada al proceso, lo fue el día 29 de enero de 2020, y MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ el 29 de septiembre de 2020, es decir dentro del año con que contaba la accionante para ello, por consiguiente, la presentación de la demanda interrumpió civilmente la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario.

Conforme a lo acotado la excepción de prescripción, propuesta por la señora CARLOTA BEDOYA, no prospera.

**3.3.-** Así las cosas, visto que no operó la prescripción, es viable continuar con el estudio de los requisitos de la acción regulada por el artículo 882 del C. de Co.

Frente a la naturaleza de esta acción, la Corte Constitucional ha precisado:

*“(..)* la acción de enriquecimiento sin justa causa (art. 882-inciso 3° C. Co.), cuya procedencia es subsidiaria y se tramita mediante un proceso declarativo, **tiene como fundamento no la exigibilidad de un título valor sino el empobrecimiento que se produce sin justa causa en el patrimonio del acreedor por el hecho de la extinción de la obligación civil originaria<sup>2</sup> al dejarse prescribir o caducar el título valor con el que se pretendió efectuar, sin que resultara eficaz, el pago de la misma.**

*Cabe precisar que para interponer la acción de enriquecimiento sin causa, el acreedor deberá probar la configuración de los elementos propios de*

*dicha figura jurídica, y no bastará con el simple hecho de que el título valor se halle caducado o prescrito, dado que esta es una de las condiciones exigidas por la Ley pero no es la única que determina la procedencia de la acción aludida»* (Negrillas ajenas al texto). Sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744.

Como requisitos para que la acción salga adelante, la jurisprudencia ha desarrollado los siguientes:

*“a) Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.*

*b) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio).*

*c) Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.*

*d) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. (Cfr. G. J., t. CXCVI, pago. 55; CCXXV, 763; sentencias de 25 de octubre de 2000, exp. 5744 y 19 de diciembre de 2007, exp. 00101-01; entre otras)”.*

Los citados requisitos deben ser concurrentes, lo que quiere decir que si solo uno de ellos faltare, la pretensión está llamada al fracaso.

El primero de ellos está satisfecho, pues el título valor prescrito es de contenido crediticio y no hay duda de que fue firmado y entregado por las acá demandadas a la demandante para respaldar una obligación dineraria, al punto que ese hecho no suscitó ningún debate; el segundo presupuesto también está verificado, pues vimos ya que la acción cambiaria prescribió, en términos del artículo 789 del C. de Co., y que tales efectos se extienden a la relación causal; en cuanto al tercer y cuarto requisito, atinentes a la carga de la prueba, es pertinente traer al caso los pronunciamientos que sobre el punto ha emitido la Corte Suprema de Justicia.

*«5.- La discusión medular en este caso consiste en definir si en esta acción in rem verso el demandante que dejó prescribir o caducar un título valor que no le fue pagado por el deudor, satisface la carga de la prueba que le corresponde dirigida a acreditar la pauperización de su patrimonio con el condigno aumento del de la parte accionada con la simple aducción o presentación del instrumento respectivo.*

*6.- Este tema ha sido tratado por la Sala en diversas oportunidades, entre otras, en las sentencias de casación que seguidamente se relacionan en lo pertinente:*

*a.-) De 6 de diciembre de 1993, expediente 4064 en la que dejó sentado lo que sigue:*

*“(...) la acción ‘in rem verso’ en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores que, por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...)”.*

*b.-) En la N° 197 de 25 de octubre de 2000, expediente 5744, en la que se lee:*

*“(...) el enriquecimiento injusto de que trata la norma en cita, tiene un objeto propio, consistente no más que en remediar la injusticia provocada por un desplazamiento patrimonial que nada justifica. (...) por eso es que aparece decantado el criterio de que eso mismo hace que al demandante le sea insuficiente apuntalarse no más que en el título valor prescrito; porque, insístese, es ineluctable para él acreditar que efectiva y realmente hubo el acrecimiento que experimentó el patrimonio de su contraparte, con la pertinente mengua del suyo.*

***Abroquelarse exclusivamente en el título valor, sería permitirle al demandante que alargase la vida de la acción cambiaria y que hábilmente transborde la carga de probar en su adversario (...) ha de entenderse entonces que es al actor a quien le compete restablecer la existencia de esta obligación, carga que lejos de poderse reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor, lo constriñe a justificar probatoriamente, con la***

**precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial** (Cas. Civ. sent. 6 de diciembre de 1993, recaída en el ordinario del Banco Cafetero contra Lorenzo Pascua García)”.

c.-) En la N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente 1955-01, en la que por mayoría se dejó sentado que:

“(…) aunque la Sala ha dicho que existe amplia libertad probatoria para la acreditación de los presupuestos de la actio in rem verso cambiaria (G.J. t. CC, pág. 135), también ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (G.J. t. CCXXV, pág. 763, y sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744, no publicada aun oficialmente)...**de modo que, frente al contenido indeterminado de la pretensión, corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico, pues, como es sabido, ‘el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ...**’ -G.J. t. CLV, pág. 120- (...) adicionalmente, en asuntos de esta naturaleza, donde la prueba es de suyo exigente, tampoco se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio - art. 882 C. de Co. - , pues ella debe ser objeto de cabal demostración, así como no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio”.

(...)

8.- Vistas así las cosas, se tiene que no hay razón para que la Sala modifique su jurisprudencia en cuanto a que, **si bien en materia de la acción de enriquecimiento hay absoluta libertad probatoria, la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder.**

El accionante en estos casos tiene la carga imperativa de demostrar la pérdida sufrida por él y la ganancia obtenida por la contraparte. Su comportamiento no puede limitarse, como aquí aconteció, a anexar al libelo inicial los cuarenta y ocho cheques que no le fueron descargados por el banco en el que la persona jurídica de derecho público tenía la cuenta corriente.

**Fatalmente estaba en el deber de acopiar los medios de convicción necesarios para comprobar los extremos exigidos por la normatividad propia de la actio in rem verso, aspecto que descuidó y dejó en la más completa orfandad probatoria, puesto que de manera equivocada se limitó a aportar tales instrumentos con la errada creencia que con los mismos cumplía la carga en cuestión.**

No puede afirmarse válidamente que, a pesar de que se predica la libertad probatoria para verificar las mencionadas condiciones empobrecimiento-enriquecimiento, se esté recurriendo a una reprochable e inaceptable tarifa legal en la que se proscribire injusta e indebidamente determinada probanza, concretamente el documento cambiario. Nada de eso. Lo que se quiere relieves y privilegiar en este caso es el hecho de que tal título per se no es suficiente para los fines propios de la acción estudiada y que siempre tiene a su cargo **la persona que reclama su buen suceso el deber de establecer de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado y, de manera correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte. Se trata del agotamiento necesario de una actividad probatoria encaminada en tal sentido y no de una mera sustentación en el hecho de no haberse pagado el título valor que se corrobora con su exhibición al plenario.**

Además, la precariedad probatoria de la mera aducción del título no solucionado y prescrito o caducado es absoluta para demostrar el aumento patrimonial de una parte y el menoscabo en éste de la otra, siendo indiferente que el título haya circulado o no. La situación no cambia para ninguno de los tenedores legítimos posteriores o para el inicial. **En ambos eventos la carga de la prueba sigue siendo inmodificable y le corresponde, sin atenuantes, a quien alega en su beneficio la citada acción. No hay ninguna alteración dependiendo de que el mismo haya sido objeto de transferencias o negociaciones en las que haya variado su beneficiario, mucho más cuando en tales eventualidades no hay certeza en cabeza de quién se consolidó o se produjo la situación que debe probarse»** (Negrillas ajenas al texto). Sent. C.S.J. de 26 de junio de 2007 M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. No. 20001-31-03-002-2002-00046-01.

#### **4. El caso.**

Confrontadas esas nociones normativas con el caso bajo estudio, encuentra el despacho que es imperativo hacer una distinción y analizar la prosperidad de la pretensión de manera separada, frente a cada una de las demandadas.

**4.1.-** Así, con relación a la señora CARLOTA BEDOYA DE SIERRA, la prueba con la que cuenta el despacho es, por un lado, el título valor suscrito por ella

en calidad de codeudora, como quedó acreditado con los interrogatorios de las partes, no obstante, ese título, como ha quedado claro con la jurisprudencia citada, no es suficiente para tener por satisfecha la carga de la prueba del enriquecimiento exigido; y por otro, con las declaraciones de la demandante y de la misma demandada – CARLOTA BEDOYA-, opuestos entre sí, pues aunque la actora asegura que la suma de \$20.000.000 m/cte, representada en la letra de cambio, fue entregada tanto a la señora MARTHA LUCÍA CASTILLO como a CARLOTA BEDOYA DE SIERRA, esta última sostiene, de manera categórica, que tales recursos jamás le fueron entregados a ella, sino a la señora CASTILLO, quien fue la persona que concertó las condiciones del negocio con la acreedora, en tanto que ella – la señora BEDOYA-, que para entonces contaba con 75 años de edad, dice haberse visto presionada por la accionante y MARTHA LUCÍA CASTILLO para suscribir el título como garante de la obligación, pese a que la transacción no reportaba ningún beneficio para ella, que no es comerciante ni lo ha sido, y en cambio deriva su sustento de su pensión, desde hace años.

Siendo así, ni el título valor por sí solo, cuya suscripción nunca ha sido negada, ni el hecho de que la señora CARLOTA BEDOYA conociese a la acreedora MARÍA DEL PILAR GARZÓN, ni los interrogatorios de las partes, disidentes entre sí, constituyen, a juicio de esta juzgadora, prueba suficiente del enriquecimiento que se le endilga a la señora BEDOYA.

Y en cuanto al documento traído al proceso, visto a folio 38, obsérvese, primero, que no proviene de esta última sino de la señora MARTHA LUCÍA CASTILLO, y segundo, que es la precitada quien allí manifiesta obligarse al pago de la suma de \$20.000.000 el día 27 de diciembre de 2015, a favor de la señora MARÍA DEL PILAR GARZÓN, agregando: *“PARA ASÍ DE ESTA MANERA RECOGER LA LETRA FIRMADA POR MI PERSONA Y CUYA CODEUDORA ES LA SEÑORA CARLOTA BEDOYA”*,

Ahora, de esta última expresión no puede derivarse prueba alguna del supuesto provecho obtenido por la señora BEDOYA, por el contrario, el documento solo reitera la condición que ella nunca ha negado: la de codeudora dentro de la relación obligacional; pero además confirma la versión de la accionada, porque quien se obliga exclusivamente al pago es la señora CASTILLO, como lo hizo en acuerdo conciliatorio celebrado al interior de este proceso, denotando que, en efecto, fue ella quien finalmente reportó un beneficio económico derivado de la entrega de los recursos por parte de la demandante.

Por ende, ha de concluirse que respecto de CARLOTA BEDOYA DE SIERRA no se hallan demostrados los requisitos que la ley y la jurisprudencia han decantado para la prosperidad de la acción de enriquecimiento cambiario, y así se ha de declarar.

Tal premisa, la insatisfacción de los requisitos de la acción, de manera paralela constituye el fundamento de una de las excepciones propuestas por la citada demandada, “*ausencia de los elementos que estructuran la acción por enriquecimiento sin causa*”, que en ese orden tendría vocación de éxito y además tiene la entidad suficiente para derribar, en su integridad, las pretensiones que contra ella se enfilaron.

**4.2.-** En cuanto a la señora MARTHA LUCÍA CASTILLO, obra en el plenario el título valor que acredita la condición de obligada que esta tuvo en el pasado frente a la demandante, las declaraciones de la actora y de la demandada BEDOYA SIERRA, relativas a la entrega de la suma de \$20.000.000 en efectivo, aunque haya diferencias en cuanto a si esa entrega fue a ambas demandadas – como ya se reseñó – y el indicio que constituye el hecho de que la señora CASTILLO no haya contestado la demanda, pese a estar legalmente notificada, ni se haya opuesto a las pretensiones, por el contrario, haya concurrido a audiencia de 30 de noviembre de 2021, haya reconocido la obligación y se haya obligado a su pago mediante cuotas.

Además, cuenta el despacho con el documento original, firmado ante el notario 14 del círculo notarial de Bogotá, el 12 de noviembre de 2015, en el que la señora MARTHA LUCÍA reconoce la existencia de la deuda por \$20.000.000 y ella, exclusivamente, se obliga a su pago el día 27 de diciembre de ese mismo año, a favor de la señora MARÍA DEL PILAR MORA.

Así las cosas, si se valora en conjunto el material probatorio reseñado, el despacho tiene por demostrado que la demandada CASTILLO PÉREZ recibió la suma de \$20.000.000 de la señora MORA GARZÓN a título de mutuo, según declaró la señora BEDOYA y afirmó la accionante, que tal monto debía ser restituido a la actora y nunca lo fue, pues no se demostró lo contrario, y que con ello la demandada obtuvo un aprovechamiento de carácter pecuniario, en la medida en que recibió el dinero y nunca lo restituyó, al tiempo que la demandante sufrió un detrimento correlativo, traducido en la imposibilidad de ver devueltos tales recursos a su patrimonio, máxime cuando aseguró que no era su oficio el de prestamista y que, en cambio, los recursos entregados correspondían a sus ahorros.

Lo anterior conduce entonces a tener por satisfechos los requisitos de la acción de enriquecimiento cambiario respecto a la demandada MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ, tal y como se declarará, y en consecuencia a acceder a la pretensión condenatoria, limitándola a la suma de \$20.000.000, pues visto que la prueba de la cuantía del enriquecimiento en este tipo de acciones es especialmente exigente, por cuanto esta no tiene carácter indemnizatorio, y que no existen en el plenario elementos probatorios que permitan inferir que el aprovechamiento que quiere remediarse fuese más allá de ese valor o que la demandada haya obtenido ganancias o utilidades, a tal monto ha de restringirse la condena.

**4.3.-** Conforme con las consideraciones precedentes, se denegarán las pretensiones elevadas contra CARLOTA BEDOYA DE SIERRA, se accederá a las súplicas frente a MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ, se condenará a la parte actora a pagar a favor de la primera de las demandadas las costas causadas a esta, dada la prosperidad de una de sus excepciones y el fracaso del *petitum* respecto a ella, y a la accionada CASTILLO PÉREZ a reconocer las generadas a la parte actora, por haber resultado vencida en juicio.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “*ausencia de los elementos que estructuran la acción por enriquecimiento sin causa*”, propuesta por la demandada CARLOTA BEDOYA DE SIERRA, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, en su integridad, respecto a la demandada CARLOTA BEDOYA DE SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso frente a la referida demandada y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en su contra. OFÍCIESE.

**TERCERO: DECLARAR** que la señora MARÍA DEL PILAR MORA GARZÓN sufrió un empobrecimiento injusto, derivado del correlativo enriquecimiento de la demandada MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ, equivalente a \$20.000.000 M/cte, como producto del impago de la obligación dineraria representada en el título valor – letra de cambio – suscrita el 10 de abril de 2014, en los términos del artículo 882 del C. de Co.

**CUARTO: CONDENAR** a MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ a pagar a la MARÍA DEL PILAR MORA GARZÓN, la suma de \$20.000.000 M/cte, en el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, acorde con el ordinal anterior.

**QUINTO: NEGAR** la pretensión 5 de la demanda, conforme a lo considerado.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandante a pagar a favor de la demandada CARLOTA BEDOYA DE SIERRA, las costas causadas a esta, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 m/cte. Liquidense por la secretaría.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas del proceso a favor de la demandante a la señora MARTHA LUCÍA CASTILLO PÉREZ, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 m/cte. Liquidense por la secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2019-1519

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 2 DE FEBRERO DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fed2630f76f6a6b7db33511aad230e4b6f962676693e3d70fd9ce3c6eab339**

Documento generado en 01/02/2023 04:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**